



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10462 DE 2020
30-10-2020



20202000104625

Por la cual se ordena la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO por su condición de desplazada

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. CNSC 0839 del 17 de marzo de 2015

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.937.691, quien ostenta derechos de carrera en empleo docente en el Departamento de Antioquia, mediante comunicación radicada en la CNSC con el No. 20203201135852 del 20 de octubre de 2020, solicitó su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia, proponiendo como entidades territoriales certificadas en educación a ser trasladada, en orden de prioridad a las siguientes; Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, Secretaría de Educación Municipal de Envigado, Secretaría de Educación Municipal de Medellín, Secretaría de Educación Municipal de Sabaneta y Secretaría de Educación Municipal de Bello; anexando certificación laboral suscrita por la señora HILDA MARÍA COSSIO FERNANDEZ, funcionaria de la Secretaría de educación departamental de Antioquia en la que hace constar que la educadora que nos ocupa, ingresó a laborar en la referida Secretaría de Educación el 1 de enero de 2003; a la fecha desempeña el cargo de Docente de Primaria, se encuentra inscrita en el grado 14 del escalafón docente y que el tipo de nombramiento es en "Propiedad".

Recibida la solicitud de inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia y en virtud del acuerdo de intercambio de información suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta entidad realizó la consulta electrónica en la Red Nacional de Información, a través del Sistema "VIVANTO", constatando que la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento ocurrido el 14 diciembre de 2018, valorado el 13 de agosto de 2020.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la Entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, declaró exequible la frase "*el que regula el personal docente*", contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la Sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

La CNSC, en ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, tiene a su cargo la función de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se ordena la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO por su condición de desplazada

Por su parte el artículo 52 de la precitada ley, establece la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: "Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto No. 490 de 2016, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", señala lo siguiente:

"Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definitivos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto

(...)"

Ahora bien, mediante Decreto 1075 de 2015, se establecieron los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores.

El mencionado Decreto contempla dos (2) tipos de traslados por razones de seguridad, a saber:

- I. Por la condición de amenazado.
- II. Por la condición de desplazado.

El artículo 2.4.5.2.2.3.2 del decreto ibídem regula el traslado de los educadores oficiales por condición de desplazado, cuando este se pretenda realizar en otras entidades territoriales certificadas en educación, de la siguiente manera:

"Artículo 2.4.5.2.2.3.2 Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12° del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.
2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira ser trasladado.

Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones que haya dado a las entidades territoriales certificadas para la provisión temporal de empleos mediante la figura del encargo o el nombramiento provisional, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador según lo señalado en el numeral 2° del presente artículo, a

expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique la publicación del mismo en la página Web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3 del presente Decreto.

Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederán a suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22° de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 2. Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

Parágrafo 3. La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.

Parágrafo 4. El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo."

Sobre este particular, conviene precisar que el día 27 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suscribieron el "Acuerdo de Intercambio y Confidencialidad de la Información", mediante el cual, la CNSC realiza de manera directa las consultas de inclusión de educadores oficiales en el Registro Único de Víctimas de la Red Nacional de Información, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

Mediante Resolución No. 0839 del 17 de marzo de 2015 la CNSC Delegó en el Comisionado que tenga a su cargo las Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, la función de expedir los actos administrativos sobre los cuales se decida la reubicación de los educadores oficiales de entidades territoriales certificadas en educación por razones de seguridad en condición de desplazamiento, contenida en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con los Decretos 1782 de 2013, 1075 de 2015 y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, establecen los requisitos y el trámite para efectuar la reubicación de un docente en condición de desplazado a otra entidad territorial certificada en educación; así, de acuerdo con las normas enunciadas, tenemos que los elementos que deben acreditarse a efectos de proceder con el traslado son:

- a) Que el docente preste su servicio en el sector público, que se encuentre nombrado en propiedad y por lo tanto ostente derechos de carrera administrativa, lo que se demuestra con la certificación expedida por la entidad territorial nominadora.
- b) Que el docente, en su solicitud de traslado, proponga cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación, en orden de prioridad, a donde aspire ser trasladado.

Por la cual se ordena la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO por su condición de desplazada

- c) Que el docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, conforme certificación que expida la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas o la consulta que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Red Nacional de Información.

Anotado lo anterior, es necesario tener en cuenta si en el caso puesto a consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se cumplen y acreditan los requisitos enunciados, conforme a la solicitud efectuada por la educadora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, veamos:

En primer lugar, se observa en el expediente respectivo, certificación laboral suscrita por la señora HILDA MARÍA COSSIO FERNANDEZ, funcionaria de la Secretaría de educación departamental de Antioquia en la que hace constar que la educadora que nos ocupa, ingresó a laborar en la referida Secretaría de Educación el 1 de enero de 2003; a la fecha desempeña el cargo de Docente de Primaria, se encuentra inscrita en el grado 14 del escalafón docente y que el tipo de nombramiento es en "Propiedad", en consecuencia, se acredita el requisito de encontrarse nombrada en propiedad y ostentar derechos de carrera administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 1278 de 2002, que en su tenor literal expresa: "Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el periodo de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente".

En segundo lugar, la educadora solicitó su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia, proponiendo como entidades territoriales certificadas en educación a ser trasladada, en orden de prioridad a las siguientes: Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, Secretaría de Educación Municipal de Envigado, Secretaría de Educación Municipal de Medellín, Secretaría de Educación Municipal de Sabaneta y Secretaría de Educación Municipal de Bello, con lo cual se acredita el requisito de proponer las alternativas de reubicación.

En tercer lugar, obran en el expediente los documentos de la consulta electrónica realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Registro Único de Víctimas de la Red Nacional de Información, a través del Sistema "VIVANTO", mediante la cual se evidencia que la educadora que nos ocupa, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de Desplazamiento Forzado, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del Artículo 2.4.5.2.2.3.2. Decreto No. 1075 de 2015.

De otro lado, una vez revisada la base de vacantes definitivas reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación a la CNSC, la profesional a cargo de la administración de la referida base de datos teniendo en cuenta el orden de prioridad presentado por la docente, hizo constar el pasado 26 de octubre que en la Secretaría de Educación de Itagüí (primera entidad propuesta por la educadora) existen diecinueve (19) vacantes para el cargo de docente de Primaria.

Por lo anterior, al reunir los requisitos previstos por el Decreto No.1075 de 2015, se considera procedente ordenar la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, en una de las vacantes reportadas a la CNSC para el cargo de docente de Primaria de la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas" del Decreto No. 490 de 2016.

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, realizar los procedimientos legales vigentes y aplicables para la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.937.691, vinculada actualmente a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en una de las vacantes definitivas para el cargo de Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente orden deberá cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, so pena que se incurra en una vulneración de las normas de carrera y/o en un desconocimiento de las instrucciones impartidas por esta Comisión Nacional, conductas susceptibles de ser sancionadas, previo agotamiento del debido proceso administrativo, en los términos dispuestos en el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se ordena la reubicación de la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO por su condición de desplazada

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las entidades territoriales de origen y destino deben guardar y garantizar la confidencialidad en la información de la presente actuación, en los términos del numeral 9° del artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto No. 1075 de 2015.

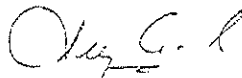
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; educacion@antioquia.gov.co así como a la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí a los correos electrónicos: semi@itagui.edu.co; guillermo.restrepo@itagui.gov.co; en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora SANDRA CRISTINA NARANJO JARAMILLO, a los correos electrónicos: sandranaranjo73@gmail.com al Procurador Regional de Antioquia, al correo electrónico: regional.antioquia@procuraduria.gov.co; al Defensor del Pueblo Regional de Antioquia al correo electrónico: antioquia@defensoria.gov.co y al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación - FECODE, al correo electrónico: presidencia@fecode.edu.co; en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

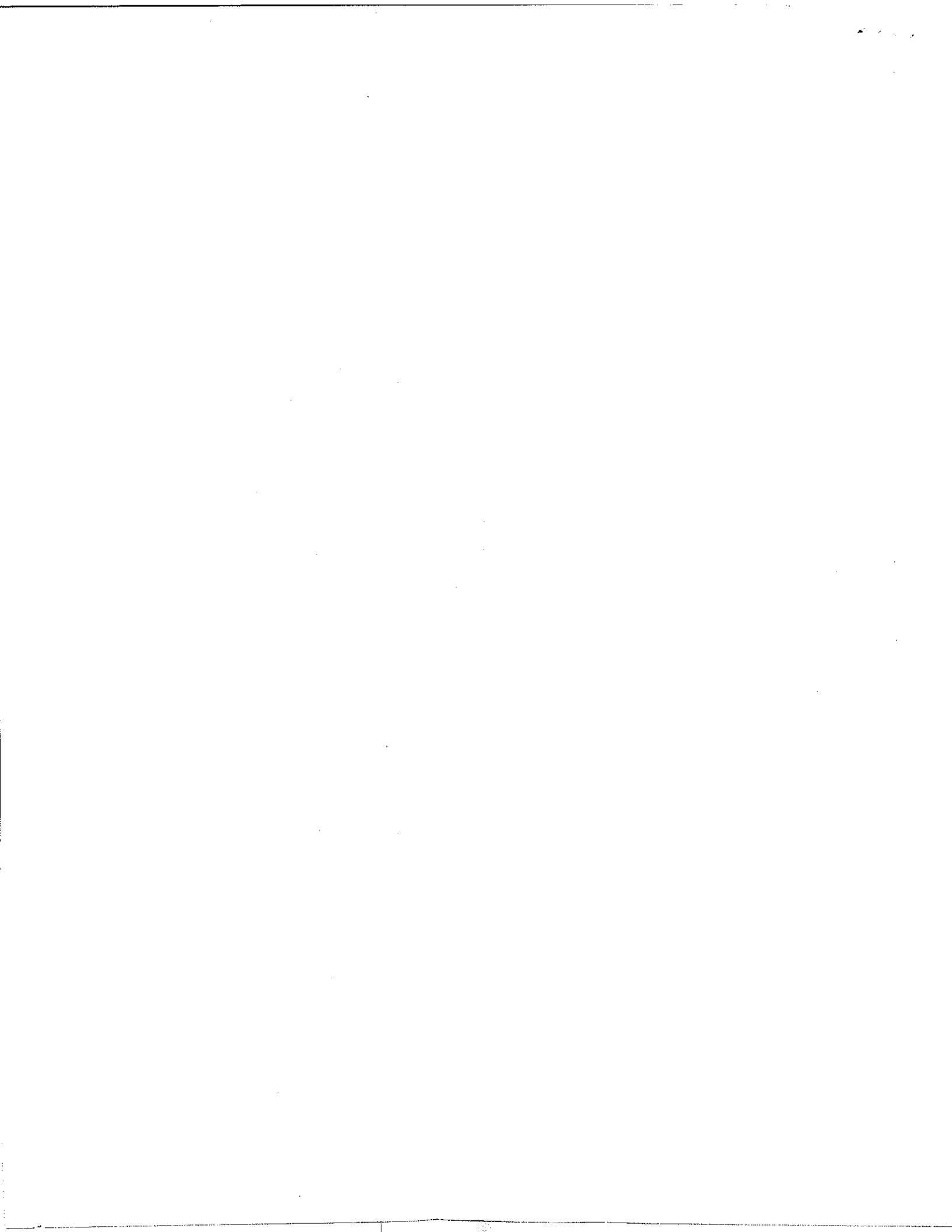
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 30 de Octubre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyecto: É. Rivera.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11457 DE 2020
11-11-2020



20202000114575

Por la cual se ordena la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA por su condición de desplazada

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. CNSC 0839 del 17 de marzo de 2015

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.496.220, quien ostenta derechos de carrera en empleo docente en el Departamento de Antioquia, mediante comunicación radicada en la CNSC con el No. 20203201202982 del 3 de noviembre de 2020, solicitó su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia, proponiendo como entidades territoriales certificadas en educación a ser trasladada, en orden de prioridad a las siguientes: Secretaría de Educación Municipal de Rionegro, Secretaría de Educación Municipal de Sabaneta, Secretaría de Educación Municipal de Envigado, Secretaría de Educación Municipal de Itagüí y Secretaría de Educación Municipal de Bello; anexando certificación laboral suscrita por la señora HILDA MARÍA COSSIO FERNANDEZ, funcionaria de la Secretaría de educación departamental de Antioquia en la que hace constar que la educadora que nos ocupa, ingresó a laborar en la referida Secretaría de Educación el 16 de agosto de 2011; a la fecha desempeña el cargo de Docente Orientador, se encuentra inscrita en el grado 2B del escalafón docente y que el tipo de nombramiento es en "Propiedad".

Recibida la solicitud de inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia y en virtud del acuerdo de intercambio de información suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta entidad realizó la consulta electrónica en la Red Nacional de Información, a través del Sistema "VIVANTO", constatando que la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento ocurrido el 20 octubre de 2019, valorado el 18 de agosto de 2020.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la Entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, declaró exequible la frase "el que regula el personal docente", contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la Sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

La CNSC, en ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, tiene a su cargo la función de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte el artículo 52 de la precitada ley, establece la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: "Cuando por

Por la cual se ordena la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA por su condición de desplazada

razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto No. 490 de 2016, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", señala lo siguiente:

"Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definitivos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto

(...).

Ahora bien, mediante Decreto 1075 de 2015, se establecieron los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores.

El mencionado Decreto contempla dos (2) tipos de traslados por razones de seguridad, a saber:

- I. Por la condición de amenazado.
- II. Por la condición de desplazado.

El artículo 2.4.5.2.2.3.2 del decreto ibídem regula el traslado de los educadores oficiales por condición de desplazado, cuando este se pretenda realizar en otras entidades territoriales certificadas en educación, de la siguiente manera:

"Artículo 2.4.5.2.2.3.2 Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12° del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.
2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira ser trasladado.

Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones que haya dado a las entidades territoriales certificadas para la provisión temporal de empleos mediante la figura del encargo o el nombramiento provisional, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador según lo señalado en el numeral 2° del presente artículo, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.

Por la cual se ordena la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA por su condición de desplazada

El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique la publicación del mismo en la página Web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3 del presente Decreto.

Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederán a suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22° de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 2. Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

Parágrafo 3. La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.

Parágrafo 4. El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo."

Sobre este particular, conviene precisar que el día 27 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suscribieron el "Acuerdo de Intercambio y Confidencialidad de la Información", mediante el cual, la CNSC realiza de manera directa las consultas de inclusión de educadores oficiales en el Registro Único de Víctimas de la Red Nacional de Información, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

Mediante Resolución No. 0839 del 17 de marzo de 2015 la CNSC Delegó en el Comisionado que tenga a su cargo las Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, la función de expedir los actos administrativos sobre los cuales se decida la reubicación de los educadores oficiales de entidades territoriales certificadas en educación por razones de seguridad en condición de desplazamiento, contenida en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con los Decretos 1782 de 2013, 1075 de 2015 y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, establecen los requisitos y el trámite para efectuar la reubicación de un docente en condición de desplazado a otra entidad territorial certificada en educación; así, de acuerdo con las normas enunciadas, tenemos que los elementos que deben acreditarse a efectos de proceder con el traslado son:

- a) Que el docente preste su servicio en el sector público, que se encuentre nombrado en propiedad y por lo tanto ostente derechos de carrera administrativa, lo que se demuestra con la certificación expedida por la entidad territorial nominadora.
- b) Que el docente, en su solicitud de traslado, proponga cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación, en orden de prioridad, a donde aspire ser trasladado.
- c) Que el docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, conforme certificación que expida la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas o la consulta que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Red Nacional de Información.

Por la cual se ordena la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, por su condición de desplazada

Anotado lo anterior, es necesario tener en cuenta si en el caso puesto a consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se cumplen y acreditan los requisitos enunciados, conforme a la solicitud efectuada por la educadora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, veamos:

En primer lugar, se observa en el expediente respectivo, certificación laboral suscrita por la señora HILDA MARÍA COSSIO FERNANDEZ, funcionaria de la Secretaría de educación departamental de Antioquia en la que hace constar que la educadora que nos ocupa, ingresó a laborar en la referida Secretaría de Educación el 16 de agosto de 2011; a la fecha desempeña el cargo de Docente Orientador, se encuentra inscrita en el grado 2B del escalafón docente y que el tipo de nombramiento es en "Propiedad", en consecuencia, se acredita el requisito de encontrarse nombrada en propiedad y ostentar derechos de carrera administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 1278 de 2002, que en su tenor literal expresa: "Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente".

En segundo lugar, la educadora solicitó su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de carrera desplazados por razones de violencia, proponiendo como entidades territoriales certificadas en educación a ser trasladada, en orden de prioridad a las siguientes: Secretaría de Educación Municipal de Rionegro, Secretaría de Educación Municipal de Sabaneta, Secretaría de Educación Municipal de Envigado, Secretaría de Educación Municipal de Itagüí y Secretaría de Educación Municipal de Bello, con lo cual se acredita el requisito de proponer las alternativas de reubicación.

En tercer lugar, obran en el expediente los documentos de la consulta electrónica realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Registro Único de Víctimas de la Red Nacional de Información, a través del Sistema "VIVANTO", mediante la cual se evidencia que la educadora que nos ocupa, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de Desplazamiento Forzado, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del Artículo 2.4.5.2.2.3.2. Decreto No. 1075 de 2015.

De otro lado, una vez revisada la base de vacantes definitivas reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación a la CNSC, la profesional a cargo de la administración de la referida base de datos teniendo en cuenta el orden de prioridad presentado por la docente, hizo constar el pasado 5 de noviembre que en las Secretarías de Educación de Rionegro, Sabaneta y Envigado (primera, segunda y tercera entidad propuesta por la educadora) no existen vacantes para el cargo de docente Orientador; sin embargo, en el mismo documento se hace constar que, en la cuarta entidad señalada por la educadora (Secretaría de Educación Municipal de Itagüí) existe una (1) vacante para el cargo requerido.

Por lo anterior, al reunir los requisitos previstos por el Decreto No. 1075 de 2015, se considera procedente ordenar la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, en la vacante reportada a la CNSC para el cargo de docente Orientador de la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas" del Decreto No. 490 de 2016.

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, realizar los procedimientos legales vigentes y aplicables para la reubicación de la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.496.220, vinculada actualmente a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en la vacante definitiva para el cargo de Docente Orientador de la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente orden deberá cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, so pena que se incurra en una vulneración de las normas de carrera y/o en un desconocimiento de las instrucciones impartidas por esta Comisión Nacional, conductas susceptibles de ser sancionadas, previo agotamiento del debido proceso administrativo, en los términos dispuestos en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las entidades territoriales de origen y destino deben guardar y garantizar la confidencialidad en la información de la presente actuación, en los términos del numeral 9° del artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto No. 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; educacion@antioquia.gov.co así como a la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí a los correos electrónicos: semi@itagui.edu.co; guillermo.restrepo@itagui.gov.co; en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora KELLY KATERINE DAGER ORTEGA, al correo electrónico: kdagerort55@gmail.com; al Procurador Regional de Antioquia, al correo electrónico: regional.antioquia@procuraduria.gov.co; al Defensor del Pueblo Regional de Antioquia al correo electrónico: antioquia@defensoria.gov.co y al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación – FECODE, al correo electrónico: presidencia@fecode.edu.co; en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyecto: É. Rivera.

